



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	
Radicado	05001 40 03 018 2019 00891 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Proceso	Verbal de restitución
Demandante	Martha Lucía Fernández Roldan
Demandado	Hersan Johany Loaiza Giraldo, José Manuel Loaiza, Jhon Jailer Nieto Marin
Tema	Recurso de queja
Subtema	Declara bien denegado recurso apelación

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de queja enfilado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión del día 25 de febrero 2020, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín decidió no conceder la apelación de la sentencia emitida, por cuanto consideró que se trata de un proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, incoado por MARTHA LUCÍA FERNANDEZ ROLDÁN en contra de HERSAN JOHANY LOAIZA GIRALDO, JOSE MAMUEL LOAIZA, JHON JAILER NIETO MARIN, el cual se tramitó como de única Instancia

II ANTECEDENTES

1.- LO PEDIDO. Mediante apoderado judicial la señora MARTHA LUCÍA FERNANDEZ ROLDÁN, interpone demanda en proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de HERSAN JOHANY LOAIZA GIRALDO, JOSE MAMUEL LOAIZA, JHON JAILER NIETO MARIN, por medio del cual solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por mora en el canon de arrendamiento de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio de 2019, en relación al local comercial ubicado en la calle 54 (juambú) # 51-80 de Medellín. Y como

consecuencia de ello se ordene al demandado la restitución del inmueble y si no lo hiciera en forma voluntaria, se disponga la comisión a la autoridad competente.

2. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en providencia del día 11 de septiembre de 2019 admitió la demanda verbal sumaria de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, imprimiéndole el trámite de verbal sumario acorde con el artículo 390 del C.G.P.

Proceso que culminó con sentencia el día 25 de febrero de 2021, que denegó las excepciones propuestas y declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que recae sobre el local ubicado en la calle 54 (juambú) # 51-80 de Medellín; ordenando HERSAN JOHANY LOAIZA GIRALDO, JOSE MAMUEL LOAIZA, JHON JAILER NIETO MARIN, la restitución de este.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio expedición de copias para surtir recurso de queja, en contra de la decisión del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación de la sentencia condenatoria emitida el 25 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el A-quo argumenta que se trata de un proceso tramitado en única instancia, dado que la pretensión era la restitución del inmueble por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

4.-TEMA DE DECISIÓN.

Atendiendo a los fundamentos del recurso, corresponde a este Despacho resolver si la sentencia emitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, es susceptible de recurso de apelación.

III CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA: Este despacho es competente para tramita el recurso de queja, dado que se trata de una decisión emitido por un Juez Civil municipal de oralidad de Medellín y debe verificarse con absoluta certeza si en este evento

procede o no el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el día 25 de febrero de 2021.

2. RECURSO QUEJA:

Art. 353 C.G.P: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la alzada (artículo 352 del Código General del proceso), pero, aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos para la apelación, entre otros, en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, esto es: **(i) que la providencia impugnada sea susceptible de apelación;** (ii) que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente; (iii) que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y, (iv) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.

La permisión de recurrir verticalmente un auto resulta estrictamente excepcional; y, por tal razón, ha de ser expresa la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el canon 321 del ordenamiento procesal civil, cuyo

numeral 10 remite a cualquier otro aparte de esa normatividad, pero sin que se pueda acudir a interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Como lo ha sostenido la doctrina nacional, **“Salvo los casos señalados en el artículo 351, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso, y queda relegada a un plano totalmente secundario la polémica atinente a si determinada providencia es auto interlocutorio o de sustanciación, en orden solamente a precisar si es apelable, por cuanto, lo reiteramos, ahora el criterio es nítido: si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente independientemente de la naturaleza jurídica del auto”**¹- (negritas fuera de texto).

Según la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA², se ha indicado sobre el tema lo siguiente: “[l]a consagración normativa en los términos evocados, prontamente, sin dubitación alguna, habilita la fijación de los siguientes referentes interpretativos: (...) i) La providencia que niega el recurso ya de apelación ora de casación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y ‘en subsidio’ solicitar la expedición de copias para elevar la queja. Redacción que trasluce, con nitidez incontrovertible, que la aducción de este último recurso está supeditada a aquel, lo que, en sana lógica, permite inferir que no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición (...) ii) En esa perspectiva, elemental resulta aceptar que si el legislador autoriza un determinado recurso, sea ordinario o extraordinario, no es, precisamente, por el prurito formalismo de interponerse; contrariamente, si dicha impugnación es autorizada, su estudio resulta inevitable para el funcionario competente y, según las circunstancias, la decisión a proferir, ya negándolo ora concediéndolo deviene obligatoria; subsecuentemente, vedado le está dejar de sopesarlo y menos bajo el argumento, contradictorio, por cierto, que su interposición no impone considerarlo en el fondo. En consecuencia, incumbiéndole a la Sala resolver sobre la concesión del recurso de casación, le

¹ (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 765

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00

corresponderá, igualmente, decidir la reposición que el interesado interponga en caso de haber sido denegado, determinación que, por su puesto, deberá abordar el examen de los argumentos aducidos por éste (...) Fluye, entonces, que si el legislador, cuando de acudir en queja se trata, impone al recurrente la carga ineludible de impugnar, previamente, a través del recurso de reposición, la providencia que niega el de casación, una vez presentada dicha censura, el juzgador debe acometer el estudio en el fondo. Esa es, en sentir de la Sala la inteligencia adecuada de tal disposición” (auto del 4 de noviembre de 2009, exp. 2009-00976).

3. PROCESOS TRAMITADOS EN ÚNICA INSTANCIA.

El artículo 384, numeral 9° del CGP, señala: “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

4.1. Valoración de lo actuado

En este evento tenemos que se presentó un proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento, el cual, desde el auto admisorio de la demanda, se indicó que dicho proceso se tramitaría como verbal sumario, lo que implicaba que no procede recurso de apelación contra las decisiones allí emitidas.

Y es que revisado el libelo demandatorio, claramente se evidencia que la causal de terminación del contrato de arrendamiento es de mora en el pago de canon de arrendamiento concretamente de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio de 2019, en relación con el local comercial ubicado en la calle 54 (juambú) # 51-80 de Medellín. Y la norma consagrada en el numeral 9°, artículo 384 del C.G.P, es muy clara en señalar que cuando se presente procesos de restitución, exclusivamente, por mora en los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitará como de única instancia, como ocurrió en este caso.

Y como lo consagra en el artículo 321 del C.G.P, los procesos tramitados en única instancia, no admiten recurso de apelación, debido a ello le asiste la razón al A-quo cuando niega la alzada, la cual fundamenta con las disposiciones contenidas en el artículo 384 numeral 1° C.G.P, y en este evento, ni siquiera hay un argumento

del apoderado de la parte demandada informando las razones procesales por las cuales sí era apelable la sentencia emitida el 25 de febrero de 2021 por parte del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, solamente se limitó a informar que tenía apelación y porque era un contrato de arrendamiento de local comercial conforme al artículo 518 del Código de Comercio.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto no procedía, motivo por el cual, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la decisión proferida el día 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, del cual se ha hecho mérito en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez